



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Petición de Herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00125-00
Demandantes	Jhon James Montoya Franco y Manuela Montoya Penilla
Demandados	María Lucelly Soto Ruiz y Carlos Andrés Montoya
Auto No.	615

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. De los hechos de la demanda y de los poderes allegados, se desprende que se insta a la judicatura para que se trámite un proceso verbal de petición de herencia y un proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, luego existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que parte demandante debe aclarar qué clase de proceso pretende se trámite, de ahí que en igual sentido deberá entonces allegar nuevo poder, los cuales deberán ser legibles, indicando la clase de proceso a tramitar.

2. Si bien se aporta la escritura pública No.3429 del 28 de diciembre del 2011, de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cartago - Valle, mediante la cual se llevó a cabo la sucesión del causante señor Carlos Alberto Montoya Herrera, y la adjudicación de bienes, no es menos cierto que para esta clase de procesos se deben aportar los certificados de tradición de los bienes del causante objeto de la sucesión, a fin de determinar si los bienes se encuentran en cabeza de los demandados como herederos del causante en mención.

Por lo tanto, se requiere al representante judicial para que los aporte y de esa forma dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

3. Del escrito de demanda y de los documentos anexos se puede establecer con claridad que el señor JHON JAMES MONTOYA FRANCO, es una persona que conforme a su patología secuelas de retardo mental, e hipoxia neonatal”, luego al momento de exigir la ratificación de que trata la agencia oficiosa, esta no podrá

realizarla, por lo tanto se requiere a la parte actora se allegue la sentencia de Interdicción judicial del señor Montoya Franco, o la sentencia o escritura de Adjudicación Judicial de Apoyos, con el fin de constar que efectivamente el demandante CARLOS ANDRES MONTOYA FRANCO, es la persona que lo puede representar judicialmente,

4. De los hechos de la demanda se avizora que se hace alusión a los señores SANTIAGO ALBERTO y JUAN PABLO MONTOYA SOTO, así como también a los señores, HERVYN ALEXIS MONTOYA MAFLA, JUAN DAVID y CARLOS ANDRES MONTOYA FRANCO, DIEGO FERNANDO MONYORA RAMIREZ, como presuntos herederos del causante, luego se deberá allegar los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco con el causante, y aclarar si se pretende llamar al proceso y en calidad de qué.

5. No se aportó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal y como lo establece el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., de igual forma deberá bajo la gravedad del juramento indicar que efectivamente los canales digitales les pertenecen a los demandados, e indicar como tuvo dichos canales.

6. No se aporta el registro civil de defunción del señor Carlos Alberto Montoya Herrera.

7. No es claro si el señor CARLOS ANDRES MONYOTA FRANCO, también pretender demandar y además actuar en calidad de agente oficioso, luego deberá aclararse este tópico, al igual que el respectivo poder.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° y 3 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

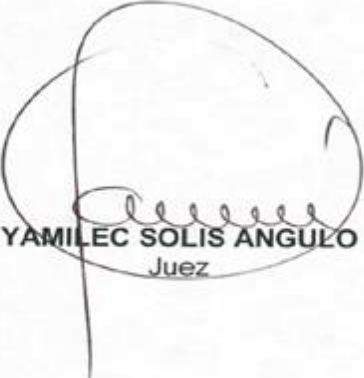
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, causante el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA HERRERA, instaurada por los señores MANUELA MONTOYA PENILLA y CARLOS ANDRES MONTOYA FRANCO, en calidad de agente oficioso del señor JHON JAMES MONTOYA FRANCO, en contra de la señora MARIA LUCELLY SOTO RUIZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.956 de Palmira - Valle, portador de la tarjeta profesional No.100.825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE

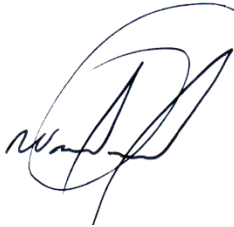

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.95

Cartago, 17 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario